

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.829.310, en contra del señor **JOHN FREDY ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Se deberá allegar nuevamente la totalidad de la demanda y la totalidad de los anexos como quiera que se advierte que los documentos aportados se encuentran mal escaneados por lo que en algunas páginas no es visible parte de la información, además de que, al parecer, faltan páginas de la demanda y/o sus anexos y algunas de ellas se encuentran en desorden.
- Se deberá allegar como anexo, el auto y/o acta de posesión por medio del cual se designa al abogado, Dr. Óscar Jaime Buitrago Salazar, como apoderado de pobre.
- Se deberá indicar las fechas extremas (día, mes y año) de la unión marital de hecho, estas son; fecha de inicio de la unión y fecha de separación o finalización de la misma.

- Toda vez que la parte demandante solicitan se decrete como medida previa, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-75845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se requiere que, en primer lugar, allegue nuevamente el certificado de tradición en mención como quiera que al estar mal escaneado, no se observa la totalidad de la información contenida en él, en segundo lugar, para que allegue caución equivalente al veinte (20 %) del valor del mismo, ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documento expedido por autoridad competente que acredite el avalúo del mismo.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.829.310, en contra del señor **JOHN FREDY ALVARÁN**,

identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a1f18f86d0556e05bb5ed1f714e7684489168267304b790e1fe57f44f92548

Documento generado en 29/06/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>